



República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva  
Sala Cuarta de Decisión  
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Proceso : Ejecutivo a continuación del ordinario laboral  
Radicación : 41001-31-05-001-2009-00713-**02**  
Demandante : JOSEFINA PAÉZ DE PERDOMO  
: JAIRO PERDOMO NARVÁEZ  
Demandado : ADMINISTRADORA DE FONDOS DE  
PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.  
Procedencia : Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva  
Asunto : Apelación de auto laboral

Neiva, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

#### 1.- ASUNTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, respecto del auto de fecha 28 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva (H), mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandada como objeción a la liquidación de la parte actora.

#### 2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

La parte demandante solicitó la ejecución de la sentencia<sup>1</sup> en contra del fondo pensional demandado, para el cobro de las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia, de fecha 27 de julio de 2012, confirmada por esta Corporación, por concepto de retroactivo pensional de sobreviviente, en su favor; librando el fallador de instancia mandamiento de pago, ordenando continuar con la ejecución, en proveído del 29 de octubre de 2021<sup>2</sup>, ante el vencimiento en silencio del término otorgado para pagar y/o excepcionar la convocada a juicio, presentando liquidación del crédito la parte demandante<sup>3</sup>, objetada por la entidad demandada, aportando el estado de cuenta como liquidación alternativa, señalando como errores: la inclusión de una mesada adicional en el año 2008, debiendo corresponder a 5 para dicha anualidad, el cálculo de intereses de mora sobre el saldo acumulado, la omisión del descuentos para salud y la indexación no fue liquidada sobre las mesadas adeudadas<sup>4</sup>.

Al resolver el fallador *a quo*, aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandada en valor de \$56.747.278 por concepto de retroactivo de mesadas pensionales; intereses moratorios \$141.713.988, más la indexación del capital<sup>5</sup>, como objeción a la de la parte actora por un monto total de \$344.433.200; objeto de recurso de apelación por el apoderado de la parte demandante, concedido en el efecto devolutivo, que ocupa la atención de la Sala.

### 3.- FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN<sup>6</sup>

---

<sup>1</sup> Carpeta 01Primera Instancia, CUADERNO1- EJECUCION SENTENCIA, archivo 02 del expediente digital.

<sup>2</sup> Carpeta 01Primera Instancia, CUADERNO1- EJECUCION SENTENCIA, archivo 06 del expediente digital.

<sup>3</sup> Carpeta 01Primera Instancia, CUADERNO1- EJECUCION SENTENCIA, archivo 09 del expediente digital.

<sup>4</sup> Carpeta 01Primera Instancia, CUADERNO1- EJECUCION SENTENCIA, archivo 41 del expediente digital.

<sup>5</sup> Carpeta 01Primera Instancia, CUADERNO1- EJECUCION SENTENCIA, archivo 43 del expediente digital= Auto del 28 de febrero de 2023.

<sup>6</sup> Carpeta 01Primera Instancia, CUADERNO1- EJECUCION SENTENCIA, archivo 44 del expediente digital.

Manifiesta la parte demandante que el valor de la liquidación acogida por el fallador de primer grado, no incluye los intereses moratorios sobre el monto acumulado del retroactivo pensional comprendido desde el 30 de agosto de 2008 a 27 de julio de 2016, sino que los liquida y calcula desde el 30 de septiembre de 2009 al 07 de julio de 2016, data de inclusión en nómina de pensionados, debiendo tenerse en cuenta que para la fecha de la ejecución de la sentencia se adeudaban ambos períodos.

Además, repara en cuanto a la fijación de las agencias en derecho, en un monto no ajustado al Acuerdo 1887 de 2003, vigente para la fecha de iniciación del proceso, cuya tarifa señala hasta el 15% del valor de las pretensiones reconocidas.

3.1.- Admitido el recurso de apelación en el efecto devolutivo, el término del traslado concedido para presentar alegatos, acorde a los mandatos de la Ley 2213 de 2022, venció en silencio a ambas partes, conforme la constancia secretaria que antecede.

#### 4.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con la materia objeto del recurso de apelación, así el estudio del proceso en segunda instancia se limita a los puntos de censura enrostrados al proveído protestado por la parte demandante, ello es, determinar: (i) la fecha de causación para el cálculo de los intereses moratorios que deben incluirse en la liquidación del crédito con base en el título ejecutivo; (ii) si la fijación de agencias en derecho se ajustó a los parámetros dispuestos por la ley.

4.1.- El artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica contenida en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., establece

que *“ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación... de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo”*.

Anterior norma, además señala que, vencido el traslado de la liquidación del crédito allegada por cualquiera de las partes, decidirá el juez de conocimiento si la aprueba o modifica, evento último, de no haberse seguido los lineamientos fundamentales previstos en el título ejecutivo, razón por la cual, el control de legalidad a la liquidación está en cabeza del juez, quien analizará los parámetros establecidos en dicho proveído.

Revisada la actuación se evidencia que el título ejecutivo es la sentencia emitida por el juzgado de primer grado el 27 de julio de 2012, confirmada por esta Corporación al desatar el recurso de apelación, al declarar el derecho a la pensión de sobrevivientes en un 50% para JOSEFINA PAÉZ DE PERDOMO y el 50% restante para JAIRO PERDOMO NARVÁEZ, a partir del 30 de agosto de 2008, en 14 mesadas anuales, con un salario mínimo mensual legal vigente, condenando al pago a la Administradora PROTECCIÓN, por la suma de \$13.754.333 en un 50% para cada uno, liquidada desde la data referida hasta el mes de julio de 2012, realizando el descuento del 1.5% para el FOSYGA, sumas a reconocer debidamente indexadas al momento del pago, junto a los intereses moratorios, liquidados desde el 30 de septiembre de 2009 y hasta cuando se verifique el pago; por las mesadas que se sigan causando desde el 01 de agosto de 2012 hasta el 07 de julio de 2016, data de inclusión en nómina de pensionados y por las costas procesales fijadas en primera instancia.

Bajo tales consideraciones, es que los valores allí plasmados deben ser objeto de recaudo, sin lugar a modificaciones o alteraciones, correspondiendo entonces a la operación del cálculo de la deuda a cobrar con base en el título

ejecutivo, sin lugar a variar una parte de la sentencia de fondo emitida en el proceso ordinario laboral, que de aceptarse conllevaría a la vulneración del debido proceso y derecho de defensa.

Así entonces, el reparo del apoderado de la parte accionante dirigido a la no estimación en la liquidación del crédito aprobada por el *a quo*, de los intereses moratorios sobre el acumulado del retroactivo pensional en el citado período no tiene vocación de prosperidad, como quiera que incluye un cálculo adicional de intereses moratorios al valor del retroactivo reconocido no ordenados en la sentencia ejecutada y, sí por el contrario indexación sobre las mesadas adeudadas, como en efecto se realizó en la liquidación alternativa allegada por el fondo pensional, valor sobre el cual liquidó los intereses moratorios de manera acertada, al ajustarse a la sentencia base de ejecución y al mandamiento de pago.

Es decir que, conforme lo señala el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable por integración analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., entorno a la ejecución de sentencia, para obtener el pago de sumas de dinero impuestas en aquella, será de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive, lo que significa, los conceptos reconocidos en la decisión base del recaudo, sin modificar los parámetros de liquidación, que por concepto de los intereses moratorios, se dispuso desde el día 30 de septiembre de 2009 y, hasta cuando se verifique el pago de la obligación, que para el presente asunto, la fecha de inclusión en nómina, 07 de julio de 2016, sin periodo adicional para su cálculo, como lo consideró la parte demandante, de allí que la liquidación del crédito alternativa presentada por la entidad demandada se encuentra dentro marco del auto de mandamiento de pago, resultando así impróspero el reparo en tal sentido.

4.2.- El punto de cuestionamiento de la parte demandante a la fijación de las agencias en derecho, en un monto no ajustado al Acuerdo 1887 de

2003, vigente para la fecha de iniciación del proceso, cuya tarifa señala hasta el 15% del valor de las pretensiones reconocidas, tampoco tiene vocación de prosperidad, como quiera, que el mecanismo para controvertir la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho, son los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación costas, conforme lo señala el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, al que se remite por autorización del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., sin tratarse de dicho proveído el que nos convoca en esta oportunidad resolver la alzada.

En esa medida, de conformidad con la aludida norma, los reparos frente a la cuantificación de las agencias en derecho, podrán formularse mediante los recursos autorizados por la ley para cuestionar ese aspecto, solo frente al auto que apruebe la liquidación de costas, el cual no es el que nos ocupa en esta oportunidad.

4.3.- Con lo antes expuesto, se CONFIRMA el auto objeto de apelación; imponiendo condena en costas en la presente instancia a cargo de la parte demandante, por la resulta desfavorable del recurso de apelación, en acatamiento al numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, las que serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado de primer grado (artículo 366 del C.G.P.).

En armonía con lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR el auto objeto de alzada proferido el 28 de abril de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva (H.).

2.- CONDENAR EN COSTAS en esta instancia a la parte demandante.

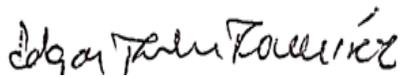
3.- DEVOLVER la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados,



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ



EDGAR ROBLES RAMÍREZ



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Firmado Por:

Enasheilla Polanía Gómez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Clara Leticia Niño Martínez  
Magistrada  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c7120440bf3aa4013fd19328eb4335fc22f20cb423e5174fda5a3ee17cc88e6**

Documento generado en 07/11/2023 09:07:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**